



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2022

En Madrid, a 4 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del CF XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 20 de mayo de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del CF XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 6 de mayo de 2022.

Del recurso presentado por el Sr. XXX, de la Resolución impugnada y del resto de documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) Con fecha 13 de abril de 2022 se envió una nota a los equipos que disputaban partidos dicho día (aplazados en su momento), en la que se informaba lo siguiente: “Habida cuenta que debe respetarse el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol para formular alegaciones, así como garantizarse el necesario derecho de defensa, y dado que los días 14 y 15 de abril son festivos en la Comunidad de Madrid, y por tanto inhábiles de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del referido Código Disciplinario, se pone en su conocimiento que la reunión del Juez de Competición de la RFEF para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones que pudieran cometerse con ocasión de los encuentros aplazados en su día y que se disputan el día 13 del actual, tendrá lugar el martes 19 de abril. Lo antedicho implica que la comisión de infracciones en los partidos celebrados el 13 de abril de 2022, no impedirá, con carácter general, la participación de los autores en la siguiente jornada del Campeonato Nacional de Liga, por cuanto, de conformidad con los principios informadores contenidos en el Código Disciplinario, las sanciones que los órganos disciplinarios puedan imponer como consecuencia de las amonestaciones y expulsiones en los partidos que se disputen el 13 de los corrientes, no tendrán efectos hasta que las mismas sean notificadas”.



- b) Ese día 13 de abril de 2022 se celebró el partido CE XXX -SD XXX , correspondiente a la jornada XX del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda RFEF, aplazado en su día, en el que fueron expulsados los jugadores del primero de los citados equipos, D. XXX y D. XXX .
- c) El 17 de abril, se disputó el encuentro CE XXX -CF XXX , jornada XX, en el que fueron alineados dichos futbolistas.
- d) En virtud de la nota informativa a la que se ha hecho mención, la resolución del Juez de Competición correspondiente a este encuentro fue dictada el día 19 de abril, no produciendo efectos para los interesados hasta su notificación.
- e) El CF XXX formuló el 19 de abril de 2022 reclamación por supuesta alineación indebida de los jugadores del CE XXX D. XXX y D. XXX , en el partido de la jornada XX del Campeonato Nacional de Liga, celebrado el pasado 17 de abril entre ambos equipos.
- f) El Juez de Competición, en resolución del día 20 de abril de 2022, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó el archivo de la citada reclamación al concluir que la resolución sancionadora que impediría la intervención de los futbolistas no fue notificada al CE XXX hasta el martes 19 de abril.
- g) Contra dicha resolución interpuso recurso la representación del CF XXX , solicitando la revocación del acuerdo impugnado y la declaración de alineación indebida del CE XXX .

El Comité de Apelación dictó Resolución el 6 de mayo de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando la Resolución de instancia.

SEGUNDO. – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 16 de junio de 2022.

TERCERO. – Habiéndose concedido trámite de audiencia, el 16 de julio de 2022 el CF XXX presentó escrito de alegaciones ratificándose en su escrito de recurso inicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente, CF XXX , está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como el correspondiente trámite de audiencia.

CUARTO.- En su escrito el recurrente reproduce en gran medida ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación.

En lo sustancial, se trata de determinar si se ha cometido, o no, una acción de alineación indebida por parte del CE XXX , como denuncia el CF XXX .

Ello exige analizar si la participación de los jugadores que fueron sancionados y que jugaron en el partido contra el club ahora recurrente, el 17 de abril de 2022, constituyó una alineación válida o no.

De modo que, de considerarse que en la citada fecha las posibles sanciones impuestas eran ejecutivas, se estaría ante una alineación indebida. O, por el contrario, si en dicha fecha tales sanciones no pudieron ser ejecutivas todavía, la citada alineación indebida denunciada por el club CF XXX no podrá estimarse.

Del expediente resulta que al CE XXX no le fue notificada hasta el 19 de abril de 2022 la resolución sancionadora a los jugadores, por lo que no puede considerarse que no era posible la alineación de ambos jugadores en el encuentro del 17 de abril de 2022.



A estos efectos, resulta necesaria la cita de los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativos a la notificación al interesado de las resoluciones y actos administrativos cuyos derechos le sean afectados.

Y debe recordarse que sólo a partir de que la notificación se produzca con las garantías exigidas, esto es, desde que el interesado tiene conocimiento de las notificaciones administrativas, el acto administrativo en cuestión y los plazos para interponer las oportunas impugnaciones, comenzarían a surtir efecto y ello por cuanto que éstas no son un requisito de validez del acto, sino de eficacia. (i.e, entre otras, Sentencia de 24 de octubre de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo).

Todo ello sin perjuicio de que la comunicación de la Secretaría del Juez de Competición de 13 de abril de 2022 indicó expresamente que las eventuales sanciones que se produjesen con ocasión de un encuentro en determinada jornada no podrían ser ejecutivas en la siguiente jornada.

Por tanto, aparte de que la notificación se produjo con posterioridad a la celebración del encuentro, el CE XXX alineó a los jugadores porque además existía una comunicación previa de la RFEF en la que se señalaba que resultaba posible dicha participación. De modo que el citado club CE XXX actuó también, en la confianza legítima, de la citada comunicación de la Secretaría de 13 de abril de 2022.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal carece de fundamento la argumentación expuesta por el recurrente de que se produjo alineación indebida y procede confirmar la Resolución del Comité de Apelación de 6 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del CF XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

